

Intervención del diputado Antonio Helguera Jiménez, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso "a" se le concede el uso de la palabra al diputado Antonio Helguera Jiménez, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Antonio Helguera Jiménez:

Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y compañeros diputados

Hago uso de esta Tribuna, en términos de las facultades y atribuciones que nos conceden a los integrantes de este Honorable Congreso de Guerrero, la Constitución Política de nuestro Estado

y la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

La rendición de cuentas y la fiscalización son asuntos del alto interés, de prioridad para la sociedad que con todo derecho quiere saber cómo y cuánto gasta el gobierno el dinero del pueblo. Pero también este tema debería ser en los mismos términos, de las agendas de todos los gobiernos en el País, de los subnacionales en particular, para cumplir con la transparencia y la rendición de cuentas, sin cortapisas.

Si los gobernantes no responden de sus acciones a la sociedad; si el uso de los recursos públicos no es transparente, económico, eficaz y eficiente; si se perpetúa una visión patrimonialista y abusivo de los cargos públicos y de la propia administración pública, se reducen de manera sustancial las posibilidades de un ejercicio democrático de los asuntos públicos.

La rendición de cuentas y la fiscalización superior, cuando son efectivas, representan un factor adicional para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades. El ejercicio fiscalizador es, sin duda, un tema sensible y delicado para los sujetos obligados. Sin embargo, también constituye un instrumento de gran utilidad para que los gobiernos realicen un mejor uso de los recursos públicos a su disposición y que, de ello, se deriven mejores prácticas en la responsabilidad pública.

La fiscalización sirve a todos: es una inversión con alto rendimiento social

que coadyuva a erradicar la corrupción, constituye un instrumento fundamental del Estado, para evaluar la gestión del gobierno y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas que ejecuta, pero también para identificar, corregir y sancionar prácticas irregulares o ilícitas cometidas por los sujetos obligados.

Para el caso que motiva a esta iniciativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, asigna al Poder Legislativo, la facultad exclusiva de evaluar los resultados de la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas de los programas de gobierno, a través de la fiscalización de la Cuenta Pública.

Para cumplir con esa facultad, el Congreso del Estado se apoya en la Auditoría Superior del Estado, entidad encargada de realizar la revisión de la Cuenta Pública, la cual es supervisada y evaluada, a través de la Comisión de Vigilancia con el apoyo de su órgano técnico, la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de verificar que los resultados obtenidos por la Auditoría

Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública, se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de nuestro Estado, y en la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Guerrero.

Es de suma relevancia analizar el estado que guardan las observaciones-acciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, a efecto de evaluar a través de revisiones técnicas la calidad con que se están solventando las observaciones emitidas y contar con una efectiva rendición de cuentas. Es el objetivo de la iniciativa en comento.

Con esta medida se evitará que entidades federales de vigilancia y auditoría, como la Secretaría de la Función Pública, observe y se audite lo que aquí en Guerrero no se hace, como lo que ayer trascendió en los Medios de Comunicación, que dicha secretaría “requirió al gobierno de Guerrero reintegrar mil 119.9 millones de pesos a la Tesorería de la Federación por no aportar pruebas para solventar 142 observaciones de auditorías a recursos federales entregados de 2013 a 2018.

La sexta cifra más alta entre los 30 estados con observaciones”.

Hechos, evidencias, que hace inaplazable y pertinente hacer reformas y adiciones, como las que se proyectan en esta iniciativa a la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que permita fortalecer la vigilancia de las actuaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Guerrero.

En la iniciativa se propone:

- Adicionar al texto de la redacción del artículo 4, la fracción XII, relativa a la definición de las Evaluaciones Técnicas realizadas por la Unidad de Control y Vigilancia, a efecto de que exista un mejor entendimiento en el trabajo de vigilancia realizado por la Unidad en el tratamiento de las acciones atendidas por parte de la Auditoría Superior del Estado.
- Asimismo, se propone adicionar la práctica de las evaluaciones de referencia en la fracción II del artículo 107.

- Adicionar los criterios que deberá observar la Unidad de Control y Vigilancia en el ejercicio de sus funciones al practicar auditorías y evaluaciones técnicas a la Auditoría Superior del Estado, y
- Suprimir el párrafo cuarto del artículo 13 referente a la prórroga con la que actualmente cuenta el Auditor Superior del Estado en la presentación de los Informes Individuales en caso de que las entidades fiscalizadas, entregue de forma extemporánea la Cuenta Pública, ya que como actualmente se estipula, transgrede lo señalado en el artículo 36 de la propia ley.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, es que me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Único.- Se adiciona la fracción XXII al artículo 4, recorriéndose las fracciones subsecuentes; se reforma el artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 38; se reforma el artículo 107 y adiciona el artículo 107 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Es cuanto diputado presidente.

Solicitándole respetuosamente, que mi iniciativa sea publicada en sus términos, en el Diario de los Debates, la Gaceta Parlamentaria, y en las plataformas digitales de este Honorable Congreso.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

Diputada Verónica Muñoz Parra Presidenta de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura en el Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presente.

El que suscribe diputado Antonio Helguera Jiménez, integrante de la LXII legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 229, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; someten a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas y la fiscalización superior se han convertido en un tema de alta prioridad para la sociedad y en las agendas de los gobiernos, lo mismo para los interesados en el análisis y la construcción de una democracia moderna. Si los gobernantes no

responden de sus acciones a la sociedad; si el uso de los recursos públicos no es transparente, económico, eficaz y eficiente; si se perpetúa una visión patrimonialista y abusivo de los cargos públicos y de la propia administración pública, se reducen de manera sustancial las posibilidades de un ejercicio democrático de los asuntos públicos.

El equilibrio entre poderes del Estado; la división y sistematización de las distintas funciones públicas; el principio de legalidad en la acción del gobierno; las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución y sus leyes reglamentarias, entre otros elementos, forman parte de la estructura legal y administrativa de un buen gobierno.

La rendición de cuentas y la fiscalización superior, cuando son efectivas, representan un factor adicional para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades. El ejercicio fiscalizador es, sin duda, un tema sensible y delicado para los sujetos obligados. Sin

embargo, también constituye un instrumento de gran utilidad para que los gobiernos realicen un mejor uso de los recursos públicos a su disposición y que, de ello, se deriven mejores prácticas en la responsabilidad pública y se construyan infraestructuras de servicios públicos para la sociedad, lo que habrá de generar una mejor imagen y confianza ante la sociedad que valora cada vez más aspectos como la transparencia y la rendición de cuentas. La fiscalización sirve a todos: es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción, detonada principalmente por la discrecionalidad en el ejercicio público.

En ese sentido, la fiscalización superior constituye un instrumento fundamental del Estado para evaluar la gestión del gobierno y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas que ejecuta, pero también para identificar, corregir y sancionar prácticas irregulares o ilícitas de los obligados.

Por ello, se considera pertinente proponer reformas que garanticen el

cumplimiento de la actividad fiscalizadora, así como la vigilancia de la misma.

Para el caso que motiva a esta iniciativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, asigna al Poder Legislativo, la facultad exclusiva de evaluar los resultados de la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas de los programas de gobierno a través de la fiscalización de la Cuenta Pública.

Por ello, para cumplir con esa facultad, el Congreso del Estado se apoya en la Auditoría Superior del Estado, entidad encargada de realizar la revisión de la Cuenta Pública, la cual es supervisada y evaluada, a través de la Comisión de Vigilancia con el apoyo de su órgano técnico, la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de verificar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública, se apeguen a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley número 468 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del mismo Estado.

Por lo que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado se apoya en la Unidad de Evaluación y Control a efecto de realizar, entre otros, el análisis y evaluación del programa anual de auditorías para revisar la Cuenta Pública correspondiente; el análisis de la fiscalización superior de la Cuenta Pública; la revisión de la atención que da la Auditoría Superior del Estado a las recomendaciones que le emite la Comisión de Vigilancia para la mejora de su trabajo de fiscalización; y el seguimiento y evaluación del proceso de solventación de las observaciones-acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditados y de la situación de las recuperaciones derivadas de la fiscalización superior de la Cuenta Pública.

En ese sentido, para brindar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de una visión integral del proceso de fiscalización

superior de la Cuenta Pública, la Unidad de Evaluación y Control se remite desde la revisión del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, con lo cual se identifica el enfoque de fiscalización que la Auditoría adopta, los temas que ésta audita y la consistencia que tiene con la agenda nacional y las prioridades del Congreso, así como las observaciones que la Auditoría Superior del Estado promueve a las entidades fiscalizadas que de acuerdo con su naturaleza pueden ser de dos tipos:

- a) Preventivas: Recomendaciones y Recomendaciones al Desempeño.
- b) Correctivas: Promoción de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, Pliegos de Observaciones, Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal y Multas.

En ese contexto, es de suma relevancia analizar el estado que guardan las observaciones-acciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, a efecto de evaluar a través de revisiones

técnicas la calidad con que se están solventando las observaciones emitidas y contar con una efectiva rendición de cuentas, por ello se considera pertinente proponer reformas a la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que permitan fortalecer la vigilancia de las actuaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, es importante plasmar en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, las atribuciones en la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, por lo que se propone adicionar una fracción al artículo 4, con la finalidad de definir que es una *Evaluación Técnica*, así como modificar el artículo 107 para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I. ...

...

XII. Evaluación técnica: Proceso mediante el cual la Unidad valora si la entidad de Fiscalización Superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informe y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados.

...

Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de

ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

...

Asimismo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Auditor Superior del Estado, en cuanto a la presentación de los Informes Individuales, se propone adicionar un párrafo al artículo 38 en el que se establezca lo siguiente:

Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

En caso de que el Auditor Superior del Estado no presente en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General, se impondrá la sanción prevista en el artículo 96 de esta Ley.

Por otro lado, resulta pertinente adicionar cuatro artículos a partir del artículo 107 Bis en los que se establezcan los criterios que debe seguir la Unidad de Evaluación y Control en la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, así como las atribuciones con las que cuente para imponer sanciones en caso de que la Auditoría Superior del Estado, por conducto de sus servidores públicos, incumplan disposiciones legales en la solventación o atención de las acciones emitidas a las entidades fiscalizadas.

Artículo 107 Bis. Las auditorías, así como las evaluaciones técnicas que, en su caso realice la Unidad, deberán garantizar que las revisiones a cargo de la Auditoría Superior del Estado fueron llevadas a cabo con estricto apego a la normatividad relativa a la materia.

Para el desempeño de las funciones de la Unidad, en la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, independientemente de las facultades otorgadas en la normativa interna, deberá apegarse a los siguientes criterios:

I. Cada auditoría y evaluación técnica debe ser planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los trabajos realizados por la Auditoría Superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, fueron ejecutados conforme al objetivo y alcance establecidos en el Plan Anual de Auditoría y que cumplen con los aspectos y criterios relevantes indicados en el marco legal y normativo aplicable.

II. Todo trabajo de auditoría realizado por la Unidad debe ser documentado con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente y, en su caso, con la causa raíz de la irregularidad detectada.

III. Los procedimientos de auditoría aplicados deberán quedar registrados en el expediente respectivo.

IV. La Unidad podrá convocar a reuniones de trabajo a la Auditoría Superior del Estado, cuando con motivo de la revisión realizada se detecte que, en las conclusiones de las

observaciones, recomendaciones y acciones de las auditorías, existe deficiencia en la aplicación del marco normativo respectivo, con la finalidad de que se realicen las aclaraciones pertinentes, mismas que deberán ser soportadas con documentación suficiente, competente, relevante y pertinente.

Cuando de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por la Unidad, se detectara que la Auditoría Superior del Estado, por conducto de sus servidores públicos, infringió alguna disposición legal que permitiera la conclusión de las acciones formuladas a las entidades fiscalizadas, la Unidad procederá a imponer las sanciones previstas en los artículos 96 y 106 de la presente Ley, según corresponda.

La Unidad podrá emitir observaciones, recomendaciones y acciones a la Auditoría Superior del Estado derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, así como recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos.

Finalmente, es importante señalar que la rendición de cuentas debe entenderse como la obligación de todos los servidores públicos de explicar y justificar sus actos a la ciudadanía, por ello resulta poco congruente que la actual Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, contemple como excusa la falta de presentación de la Cuenta Pública por parte de las Entidades Fiscalizables, para otorgar una prórroga a la Auditoría Superior del Estado para presentar el Informe Individual, no obstante, la misma ley contempla fechas establecidas para la presentación del mismo.

Para mayor ilustración, el artículo 36 de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas contempla lo siguiente:

Artículo 36. Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Mientras que el artículo 13, en su párrafo cuarto precisa:

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

...
...

Las cuentas públicas que se presenten de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la Auditoría Superior del Estado una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe Individual, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe General.

En ese sentido, es importante destacar que para lograr los objetivos de la Auditoría Superior del Estado y lograr una efectiva y eficiente fiscalización y rendición de cuentas debe suprimirse el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 5 Septiembre 2019

número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas.

Lo anterior se refrenda en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la federación que en su artículo 13, cita textualmente:

Artículo 13.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La propuesta de reforma consiste en adicionar al texto de la redacción del artículo 4, la fracción XII, relativa a la definición de las Evaluaciones Técnicas realizadas por la Unidad de Control y Vigilancia, a efecto de que exista un mejor entendimiento en el trabajo de vigilancia realizado por la Unidad en el tratamiento de las acciones atendidas por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, se propone adicionar la práctica de las evaluaciones de

referencia en la fracción II del artículo 107.

Por otro lado, se considera importante adicionar los criterios que deberá observar la Unidad de Control y Vigilancia en el ejercicio de sus funciones al practicar auditorías y evaluaciones técnicas a la Auditoría Superior del Estado.

Por último, deberá suprimirse el párrafo cuarto del artículo 13 referente a la prórroga con la que actualmente cuenta el Auditor Superior del Estado en la presentación de los Informes Individuales, en caso de que las entidades fiscalizadas entregue de forma extemporánea la Cuenta Pública, ya que como actualmente se estipula, transgrede lo señalado en el artículo 36 de la propia ley.

Para efecto de ilustrar el impacto de las modificaciones realizadas, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma, adición o derogación respectiva:

Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero	Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, Adiciones o Derogaciones
Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:	Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
X. ...	X. ...
XI. ...	XI. ...
XII. Faltas administrativas	XII. Evaluación técnica: Proceso

graves: Las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;	mediante el cual la Unidad valora si la entidad de fiscalización superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informe y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados.
...	...
Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser	Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser

<p>presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.</p> <p>Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.</p> <p>La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término</p>	<p>presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.</p> <p>Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.</p> <p>La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término establecido será motivo del</p>	<p>establecido será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.</p> <p>Las cuentas públicas que se presenten de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la</p>	<p>fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.</p>
---	---	--	---

<p>Auditoría Superior del Estado una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe Individual, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe General.</p>	
<p>Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones</p>	<p>Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías</p>

<p>que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.</p>	<p>practicadas. En caso de que el Auditor Superior del Estado no presente en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General, se impondrá la sanción prevista en el artículo 96 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes: I. ... II. Practicar, por sí o a través de auditores externos,</p>	<p>Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes: I. ... II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías y</p>

<p>auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>III. ...</p>	<p>evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>III. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 107 Bis. Las auditorías, así como las evaluaciones técnicas que, en su caso realice la Unidad, deberán garantizar que las revisiones a cargo</p>

	<p>de la Auditoría Superior del Estado se realicen con estricto apego a la normatividad relativa a la materia.</p> <p>Para el desempeño de las funciones de la Unidad, en la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, independientemente de las facultades otorgadas en la normativa interna, deberá apegarse a los siguientes criterios:</p> <p>I. Cada auditoría y evaluación técnica debe ser planeada y desarrollada de tal manera que</p>
--	---

	<p>permita obtener una seguridad razonable de que los trabajos realizados por la Auditoría Superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, fueron ejecutados conforme al objetivo y alcance establecidos en el Plan Anual de Auditoría y que cumplen con los aspectos y criterios relevantes indicados en el marco legal y normativo aplicable.</p> <p>II. Todo trabajo de auditoría realizado por la Unidad debe ser documentado con la evidencia</p>
--	--

	<p>suficiente, competente, relevante y pertinente y, en su caso, con la causa raíz de la irregularidad detectada.</p> <p>III. Los procedimientos de auditoría aplicados deberán quedar registrados en el expediente respectivo.</p> <p>IV. La Unidad podrá convocar a reuniones de trabajo a la Auditoría Superior del Estado, cuando con motivo de la revisión realizada se detecte que, en las conclusiones de las observaciones, recomendaciones y</p>
--	---

	<p>acciones de las auditorías, existe deficiencia en la aplicación del marco normativo respectivo, con la finalidad de que se realicen las aclaraciones pertinentes, mismas que deberán ser soportadas con documentación suficiente, competente, relevante y pertinente.</p> <p>Cuando de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por la Unidad, se detectara que la Auditoría Superior del Estado, por conducto de sus</p>
--	--

	<p>servidores públicos, infringió alguna disposición legal que permitiera la conclusión de las acciones formuladas a las entidades fiscalizadas, la Unidad procederá a imponer las sanciones previstas en los artículos 96 y 106 de la presente Ley, según corresponda.</p> <p>La Unidad podrá emitir observaciones, recomendaciones y acciones a la Auditoría Superior del Estado derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, así como</p>
--	--

	recomendaciones preventivas al desempeño en sus procesos.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y motivado, es que me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXII al artículo 4, recorriéndose las fracciones subsecuentes; se reforma el artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 38; se reforma el artículo 107 y adiciona el artículo 107 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I a XI...

XII. Evaluación técnica: Proceso mediante el cual la Unidad valora si la entidad de fiscalización superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informe y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados.

XIII a XXXVI.

...

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los

criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.

La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término establecido será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.

Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

En caso de que el Auditor Superior del Estado no presente en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General, se impondrá la sanción prevista en el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. a XV. ...

Artículo 107 Bis. Las auditorías, así como las evaluaciones técnicas que, en su caso realice la Unidad, deberán garantizar que las revisiones a cargo de la Auditoría Superior del Estado fueron llevadas a cabo con estricto apego a la normatividad relativa a la materia.

Para el desempeño de las funciones de la Unidad, en la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas, independientemente de las facultades otorgadas en la normativa interna,

deberá apegarse a los siguientes criterios:

I. Cada auditoría y evaluación técnica debe ser planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los trabajos realizados por la Auditoría Superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, fueron ejecutados conforme al objetivo y alcance establecidos en el Plan Anual de Auditoría y que cumplen con los aspectos y criterios relevantes indicados en el marco legal y normativo aplicable.

II. Todo trabajo de auditoría realizado por la Unidad debe ser documentado con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente y, en su caso, con la causa raíz de la irregularidad detectada.

III. Los procedimientos de auditoría aplicados deberán quedar registrados en el expediente respectivo.

IV. La Unidad podrá convocar a reuniones de trabajo a la Auditoría Superior del Estado, cuando con motivo

de la revisión realizada se detecte que, en las conclusiones de las observaciones, recomendaciones y acciones de las auditorías, existe deficiencia en la aplicación del marco normativo respectivo, con la finalidad de que se realicen las aclaraciones pertinentes, mismas que deberán ser soportadas con documentación suficiente, competente, relevante y pertinente.

Cuando de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por la Unidad, se detectara que la Auditoría Superior del Estado, por conducto de sus servidores públicos, infringió alguna disposición legal que permitiera la conclusión de las acciones formuladas a las entidades fiscalizadas, la Unidad procederá a imponer las sanciones previstas en los artículos 96 y 106 de la presente Ley, según corresponda.

La Unidad podrá emitir observaciones, recomendaciones y acciones a la Auditoría Superior del Estado derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, así como recomendaciones

preventivas al desempeño en sus procesos.

Guerrero, a los 21 días del mes de agosto de 2019.

TRANSITORIOS

Atentamente.

Diputado Antonio Helguera Jiménez.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Remítase al Titular del Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Artículo Tercero. Dentro de los 90 días posteriores a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Vigilancia deberá emitir y publicar los criterios para el desarrollo de las auditorías y evaluaciones técnicas que se realicen a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en Chilpancingo, Guerrero, sede del Honorable Congreso del Estado de